

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Noviembre de 2019

Nº 40

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / FINALIDAD / SUSTENTACIÓN / DEBE VERSAR, FORZOSAMENTE, SOBRE LOS MOTIVOS QUE EXPLIQUEN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NEGADO.

En el recurso de queja, no puede perderse de vista que, su finalidad es: “(...) corregir los errores en que haya incurrido el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones (...)” y entonces, la sustentación debe ir encaminada a explicar por qué debió concederse la alzada reclamada.

Ahora, la oportunidad para esa exposición debe ser el momento de formular la reposición contra la decisión que negó la impugnación, pues aunque el trámite de este recurso se aligeró en vigencia del CGP y ha desaparecido la fundamentación ante el superior (Artículo 378-6º, CPC), en forma alguna, puede omitirse la presentación de esas razones jurídicas, puesto que son las que serán objeto de revisión en esta sede, a efectos de establecer la procedencia de alzada denegada...

La parte interesada, en primera instancia y al formular la reposición contra el auto que negó la apelación, reiteró las razones que daban lugar a la primera de las impugnaciones, pero omitió cualquier argumentación frente a la segunda, sola la petición...

Confrontado lo anterior con las premisas jurídicas anotadas, se tiene que la recurrente incumplió el deber de sustentar el recurso, pues brilla por su ausencia la exposición de las razones jurídicas que, en su sentir hacen procedente la apelación formulada, de tal manera que esta Superioridad, en forma alguna puede adentrarse en ese análisis, carece de fundamentos para ello; en consecuencia, se impone el fracaso de esta especial impugnación. [2016-00662 \(A\) - Recurso de queja. Finalidad. La sustentación debe explicar la procedencia de la apelación negada](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / FINALIDAD / SALVAGUARDAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA / EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS / REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZAMIENTOS / SE OMITIÓ INCLUIR LOS SUJETOS PROCESALES EMPLAZADOS.

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP). (...)

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad...

...una verificación en el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial, muestra que el proceso está registrado, es consultable, pero se omitió incluir los sujetos emplazados (Solo se incluyó la información en la pestaña actuación, no en la de sujetos); por lo que, hay que decirlo con claridad, volvieron a desconocerse las reglas ilustradas en el auto anulatorio emitido por esta misma Sala (A cuyo lectura se remite), y por supuesto que ello invalida la comparecencia de la curadora ad litem que representó a los herederos indeterminados del causante.

[2018-00232 \(A\) - Nulidad procesal. Finalidad. Registro Nacional de emplazamientos. Falto incluir sujetos procesales emplazados](#)

TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / LIMITACIÓN Y REDUCCIÓN DE EMBARGOS / OPORTUNIDAD PARA APLICAR LA PRIMERA O SOLICITAR LA SEGUNDA / REQUISITOS DE CADA UNA DE DICHAS FIGURAS.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción), CGP, es viable, oficiosamente, limitar las cautelas en el auto de decreto, también, que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

La primera tesis opera cuando, el juez cognoscente, advierte al momento de decretarlas que con parte de los bienes, cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas (Inciso 3º, artículo 599, CGP); entretanto, que la segunda, puede ser invocada por el deudor, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, cuando estime que son excesivos (Artículo 600, CGP). (...)

Ahora, para el juez es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor de los inmuebles y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación. (...)

Agréguese, que si acaso, pudiera considerarse como solicitud de reducción (Artículo 600, CGP) al provenir del deudor, de entrada se advierte su extemporaneidad, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro, y aquí solo se ha surtido el primero.

[2019-00021 \(A\) - Medidas cautelares. Limitación y reducción de embargos. Requisitos y oportunidad de cada figura](#)

TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / REGULACIÓN LEGAL / HIPÓTESIS EN QUE ES VIABLE SU APLICACIÓN / FORMA DE INTERRUMPIR EL TÉRMINO / PROCESOS CON SENTENCIA O AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN / NO ESTÁN EXCEPTUADOS.

La figura del desistimiento tácito, se incorporó a nuestro sistema procesal desde los albores de la reforma al Código de Procedimiento Civil -Ley 1194/2008-, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte. (...)

... el Código General del Proceso vigente a partir del 1° de octubre de 2012... en su artículo 317 (num. 2), y consagró de nuevo la institución comentada, permitiendo al juez de instancia en varias hipótesis normativas, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito...

... es significativo el análisis que en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito...”

... obsérvese que a las partes, el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, eventualidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación o petición, siendo el tenor literal de la norma en grado sumo diáfano.

Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, como aquí ocurrió, no resulta reprochable que el operador judicial, atento a su deber de administrar justicia, aplicara al caso puesto a su disposición, la consecuencia procesal que resultaba imperiosa, dada la inactividad del ejecutante en el juicio ejecutivo, que lucía palpable superaba el término de dos años.

[2013-00217 \(A\) - Desistimiento tácito. Casos en que aplica. Ejecutivos con sentencia o equivalente. No están exceptuados](#)

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / FINALIDAD / ALCANCES / AUTO QUE APRUEBA LA DILIGENCIA DE REMATE / NO ES SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera sede lo deniegue (art. 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del ad quem está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

De otro lado, también es de conocimiento que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador...

... el juzgado negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada porque la alzada no está prevista en el artículo 321 ibídem, para el auto que aprueba la adjudicación del remate.

Determinado lo anterior, surge pronto el revés del recurso de queja; basta confrontar las disposiciones del estatuto general del proceso (artículo 321) con la decisión adoptada para establecer en forma definitiva que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada y tampoco se consagra en alguna de las especiales que refieren al tema (art. 455 íb).

[2013-00293 \(A\) - Recurso de queja. Finalidad. Alcances. Auto que aprueba diligencia de remate. No es susceptible de apelación](#)

TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / NULIDAD / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / ÚLTIMA POSTURA, DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS VICISITUDES DEL PROCESO Y CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS QUE EL JUEZ NO PUEDA CONTROLAR / AUTO STC12908-2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / SENTENCIA C-443 DE 2019 CORTE CONSTITUCIONAL.

... el lapso para fallar corría hasta el 4 de octubre de 2019. La audiencia de sustentación y fallo fue fijada para el día 3 de octubre de 2019, esto es, dentro del margen legal establecido por el artículo 121 del CGP.

6. Pese a lo anterior, la audiencia no se pudo realizar, debido a un cese de actividades promovido por Asonal Judicial, y para efectos de su cumplimiento se imposibilitó la entrada de público al Palacio de Justicia durante los días 2 y 3 de octubre. En razón de ello, la Magistrada sustanciadora señaló nueva fecha para la audiencia de sustentación y fallo, la que se realizaría el 16 de octubre siguiente. (...)

... hoy por hoy no podemos afirmar lo mismo. En efecto, en la reciente sentencia citada por la Doctora Ríos Arcila STC12908-2019 (23 de septiembre de 2019), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria, señala que la contabilización del lapso establecido en el artículo 121 del CGP, no puede ser mecánica, entre otras razones porque, “no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que sí hay que tener en cuenta «las vicisitudes de la administración de justicia», a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad socio-jurídica.” Además, de ser preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que brotan en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales. (...)

Además, no puede dejarse de lado que en reciente fallo, aun no publicado, y referido por el recurrente, de la Corte Constitucional declarando “la INEXEQUIBILIDAD de la expresión de pleno derecho, contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso y la EXEQUIBILIDAD condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.” (...)

De la postura reciente de la Sala de Casación Civil y del criterio dado a conocer por la Corte Constitucional, se logra inferir que la mera solicitud de nulidad antes de proferirse el fallo, no implica per se deba declararse, puesto que como bien se acaba de analizar, el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, o por demoras no debidas a la desidia del funcionario, como ocurrió en el asunto.

[2015-00131 \(A\) - Recurso de súplica. Nulidad. Art.121 CGP. Evolución jurisprudencial. El término no es exclusivamente objetivo](#)

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / FINALIDAD / PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN / OPORTUNIDAD / LA INTERPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEBE HACERSE DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL AUTO OBJETO DE INCONFORMIDAD / Y NO LUEGO DE RESUELTO EL PRINCIPAL DE REPOSICIÓN.

Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue (art. 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del ad quem está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

De otro lado, desde la óptica procesal, al decir de la doctrina procesal nacional, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el sub lite son: a) Legitimación... b) Interés para recurrir... c) Oportunidad... d) Sustentación... e) Cumplir con ciertas cargas procesales y f) Procedencia. (...)

... en lo que tiene que ver con la oportunidad en la interposición del recurso de apelación, considera esta Magistratura, no le asiste razón al opugnante, al creer que el pronunciamiento respecto del recurso de reposición que inicialmente propuso a la decisión de mandamiento de pago, habilitó el término para recurrir éste en apelación, toda vez que, la aludida providencia

quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2019, y en el camino hacia dicha ejecutoria solo se propuso el de reposición, según da cuenta la constancia secretarial que obra a folio 42.

Es totalmente errado el análisis, de la oportunidad para apelar que hace el recurrente, en tanto el término para recurrir solo se reinicia cuando de adición o aclaración se trata, no así, al resolver el recurso de reposición del que se hizo uso en forma inicial.

[2018-00583 \(A\) - Recurso de queja. Finalidad. Apelación. Requisitos. Oportunidad para interponer la apelación en subsidio](#)

TEMAS: RECHAZO DE LA DEMANDA / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / RESPECTO DE BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO / EN ESTE CASO, DEL MUNICIPIO DE PEREIRA / EXCEPCIÓN.

Estableció el legislador, como medio o mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia.

En tal sentido, el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la demanda, a fin de determinar si reúne los requisitos generales de ley y las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones...

Para el caso concreto, en cumplimiento de tal deber, ha de atenderse el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)"

... es forzoso concluir que, en la medida en que el inmueble figure ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como de propiedad del Municipio de Pereira, no hay lugar a acoger los planteamientos de los actores, motivo suficiente, para que tan siquiera se permita dar inicio a su demanda, en pro de que acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de la posesión (el animus y el corpus) por el tiempo de ley, se insiste, su pretensión recae sobre un bien susceptible de prescripción.

[2019-00131 \(A\) - Rechazo demanda. Pertenencia respecto de bien propiedad de ente público. Artículo 375 del CGP](#)

TEMAS: PARTICIÓN ADICIONAL / TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL TRÁMITE POR INFUNDABILIDAD DE LAS PRETENSIONES / IMPROCEDENCIA / NO ESTÁ PREVISTA COMO FORMA NORMAL O ANORMAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

... la señora Liliana Quintero Marín promovió esta partición adicional, por vía judicial, dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial que formó con Didier Castañeda Toro, y que se tramitó por vía notarial, según consta en la escritura pública 1439 de 2013, en la que se dijo que los activos y pasivos eran de cero y que los compañeros renunciaban a sus gananciales y a cualquier otra acción que pudiera derivar de la misma.

El Juzgado, en un comienzo, rechazó de plano lo pedido, porque consideró que ya la liquidación se había finiquitado ante notario y no se daban los supuestos de una partición adicional; interpuesto recurso de reposición, reconsideró su proveído y, en consecuencia, admitió la demanda. (...)

Instalada la –audiencia–, luego de intentar la conciliación pero sin avanzar en nada más, se declaró la terminación del proceso, en vista de que, para la funcionaria, las partes voluntariamente decidieron liquidar su sociedad patrimonial ante notario y renunciaron a otras

acciones que surgieran de allí, con lo que la forma de dejar el acuerdo sin efecto es la nulidad de lo que allí fue convenido. (...)

En criterio de esta Sala, la decisión adoptada rompe el esquema procesal que se venía surtiendo adecuadamente, porque, aunque sin calificarlo de esa forma, la funcionaria trajo al proceso aquella propuesta que en algunos sectores y momentos se ha denominado como infundabilidad de la pretensión, que, incluso, quiso ser incorporada en las recientes modificaciones que se le hicieron al procedimiento civil, con el propósito de que el juez, desde los albores del proceso, pudiera abstenerse de darle trámite, tesis que, valga decirlo, no ha tenido acogida en las diversas reformas aprobadas. (...)

Fácil es colegir que, en el caso que se analiza, ya trabada la litis y estando de por medio unas objeciones y el desarrollo de la audiencia programada, ninguna de aquellas vicisitudes ha ocurrido en el proceso, que permita prohiar la decisión de terminarlo de manera intempestiva, mucho menos por medio de un auto que carece de regulación en el procedimiento civil.

Así que, al margen de la razón que adujo la funcionaria, lo que se advierte es que la situación que pueda llegar a presentarse alrededor de lo que contiene la escritura pública 1439 de 2013, tiene que ser definida al momento de resolver las objeciones propuestas que, justamente, se fundan en esas cuestiones que señaló la funcionaria, momento en el que podrá retomarse ese análisis.

[2017-00730 \(A\) - Partición adicional. Infundabilidad de pretensiones. No es forma de terminación del proceso](#)

TEMAS: INADMISIÓN APELACIÓN / EXTEMPORANEIDAD / RENUNCIA DEL PODER NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL PROCESO / TAMPOCO TERMINA EL MANDATO IPSO FACTO / RECURSO DE SÚPLICA.

... la sentencia se dictó de manera escrita, el 22 de abril del presente año; se notificó por estado el día siguiente y su ejecutoria corrió durante los días 24, 25 y 26 que siguieron. Sin embargo, el recurso de apelación se formuló el 24 de mayo, cuando ya había vencido la oportunidad para hacerlo.

Y el proceso no se interrumpió ni se suspendió por la renuncia que del poder hizo el abogado que venía representando a la demandante, pues ese hecho no estaba enlistado como causales que lo justificaran de acuerdo con los artículos 168 y 170 del código vigente para cuando se presentó la renuncia, ni en los 159 y 161 del Código General del Proceso que regulan la materia en la actualidad.

Tampoco se quedó sin representación la actora, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales... y de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, que enseña: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

[2012-00046 \(A\) - Suplica. Inadmisión apelación. Extemporánea. Renuncia poder. No interrumpe ni suspende el proceso](#)

TEMAS: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / TRABAJO DE PARTICIÓN / DEBE SUJETARSE ESRICTAMENTE A LOS TÉRMINOS DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS.

El artículo 1832 del Código Civil dice que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

En relación con tal aspecto, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia que no por antigua ha perdido vigencia:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente...”.

[2016-00488 \(A\) - Liquidación sociedad conyugal. Trabajo de partición. Su base obligada son los inventarios y avalúos](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / SE Sanea SI NO ES ALEGADA POR LAS PARTES.

... la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, concluyó en reciente providencia que en tratándose de la nulidad prevista por el artículo 121 del Código General del Proceso, por el vencimiento del término para fallar, es necesario que las partes la aleguen, pues de lo contrario la misma queda saneada y no hay lugar a dejar sin efectos de oficio la actuación. Así lo expresó:

“... Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que Sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”

“Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.” (...)

En relación con el tema, también la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-443 del 25 de septiembre de este año, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente D-12981, respecto de la cual se expidió el comunicado de prensa No. 37 del 25 y 26 del mismo mes y año, en el que se indica:

“... En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso... (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP...”.

De acuerdo con lo expuesto, no ha debido el juzgado de primera sede declarar la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues ninguna de las partes la alegó; así que, ante ese silencio, la misma se saneó.

[2017-00177 \(A\) - Nulidad procesal. Artículo 121 del Código General del Proceso. Se sanea si no es alegada por las partes](#)

[2019-01889 \(A\) - Conflicto de competencia. Artículo 121 CGP. La nulidad se sanea si no es alegada por las partes](#)

TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / NO PROCEDE EN LAS ACCIONES POPULARES / EN ESTAS SOLO SON VIABLES LA REPOSICIÓN Y LA APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS Y AUTOS QUE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES / RECHAZO DE NULIDAD.

Dice el artículo 331 del Código General del Proceso en lo pertinente:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto ...”.

No obstante, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prescribe que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares “... procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil” (hoy Código General del Proceso). Y el 37 de la misma ley prevé: “El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”.

De acuerdo con esas disposiciones, se tiene que en materia de acciones populares el medio de impugnación de que se trata está reservado para las sentencias y para las providencias que decretan medidas cautelares (artículo 26 Ley 472 de 1998), pues contra los demás autos que se profieran durante su trámite, solo procede el recurso de reposición. (...)

[2018-00184 \(A\) - Recurso de súplica. No procede en acciones populares. Solo reposición. Caso, auto que rechaza nulidad](#)

TEMAS: NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES / SE SURTE MEDIANTE LOS MECANISMOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL / EL REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI ES MERAMENTE INFORMATIVO / Y NO SUSTITUYE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE NOTIFICACIÓN.

Mediante proveído del 8 de agosto del año que corre, la funcionaria de primera sede inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrigieran los defectos que a su juicio presentaba.

Como ese término venció en silencio, por auto del 13 de septiembre siguiente, se rechazó. (...)

Inconforme con esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación. Manifestó que con ella se le vulneran los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y que los errores judiciales no pueden ser asumidos por los ciudadanos.

Señaló que desde la fecha de la presentación de la demanda, el 10 de julio de 2009 “... realizaba la revisión en el sistema esperando que se registrara cualquier actuación que del expediente hiciera el juzgado, encontrando siempre la anotación del día de su radicación...”; solo hasta el 2 de septiembre pasado, halló que el 28 de agosto se había registrado en el sistema siglo XXI la anotación de que el 8 de ese mes se había inadmitido la demanda...

La Sala no comparte los argumentos del recurrente porque el sistema de información judicial Siglo XXI tiene una finalidad específica, la de dar publicidad a las actuaciones de los jueces, pero que no sustituye las formas ordinarias de notificación; esto se traduce en que las partes no pueden escudarse en la falta de inserción de un determinado dato en el sistema de gestión para incumplir sus cargas en el proceso, pues es su deber estar atentos al desarrollo del mismo. La situación se tornaría diversa si en ese sistema se consigna una información errada, porque en tal forma se vulneraría la confianza legítima del litigante.

[2019-00244 \(A\) - Notificación providencias judiciales. No se surte mediante Siglo XXI. Carga de vigilancia de las partes](#)

TEMAS: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / TRANSACCIÓN / NO ES ADMISIBLE PARA DEJAR SIN EFECTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / NI PARA DETERMINAR EL CONJUNTO DE BIENES DE OTRA SOCIEDAD CONYUGAL PRODUCTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO MATRIMONIO.

Las partes y sus apoderados, mediante escrito que precede, solicitan el reconocimiento judicial de la transacción que celebraron y en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia proferida en primera instancia y se dé por terminado el proceso. (...)

El artículo 312 del Código General del Proceso que regula la transacción, dice en lo pertinente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...”.

El 1821 de esa obra, dice: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.” Y el 1832 enseña que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Al conjunto de esas disposiciones deben someterse las partes para efectos de liquidar la sociedad conyugal disuelta, sin que les sea permitido, por medio de una transacción, dejarlo de hacer con la finalidad de que los bienes de esa masa indivisa ingresen a otra, la que pretenden formar con la celebración de un nuevo matrimonio.

[2019-00456 \(A\) - Liquidación sociedad conyugal. No se acepta transacción para dejar sin efecto sentencia de primer grado](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / DOMICILIO DEL DEMANDADO / NO LO SUPLE EL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES / SI EN LA DEMANDA NO SE INFORMA EL DOMICILIO, EL CONFLICTO ES PREMATURO.

El artículo 28 del CGP, que señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, dice en su parte pertinente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”.

La demanda se dirigió al “JUEZ MUNICIPAL DEL CÍRCULO DE PEREIRA – (REPARTO)” y se indicó que era competente para conocer del asunto por el lugar del cumplimiento de la obligación; por el domicilio de las partes y por la cuantía.

Sin embargo, en ese escrito no se expresó cuál era el domicilio de la parte demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación cuya ejecución forzada se pretende.

Y no puede decirse que lo relacionado con el domicilio de la parte demandada se puede suplir con los datos que se proporcionan en el capítulo de notificaciones..., porque lo que determina la competencia es el primero y no el segundo.

Así las cosas, ante la falta de certeza sobre el domicilio de la parte ejecutada, factor determinante para fijar en este evento la competencia territorial de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, considera la Sala que fue anticipada la declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira...

[2019-00484 \(A\) - Conflicto de competencia. Prematuro. Demanda no indica domicilio. No lo suple lugar de notificación](#)

SENTENCIAS

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / SE VERIFICA EN EL CONTENIDO DEL TÍTULO EJECUTIVO / FRENTE A ÉSTE OPERA UNA PRESUNCIÓN LEGAL / Y ES CARGA PROBATORIA DEL EJECUTADO DESVIRTUARLA.

La legitimación en la causa. Para resolver los reparos formulados por el recurrente, en este aspecto, necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa... y exigible.

Donde claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma. (...)

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen de la legitimación en la causa, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas. (...)

La iniciativa probatoria en este tipo de procesos, a partir de los artículos 177, CPC y 1757, CC, es del ejecutante, quien debe aparejar con su demanda el documento base de recaudo, para demostrar el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuarlo.

En el ámbito del derecho probatorio es axiomático el postulado de que no basta alegar, es menester probar, acorde con los imperativos normativos precitados, salvo eso sí, los hechos eximidos (Hechos notorios, presumidos y las afirmaciones o negaciones indefinidas – Artículo 176, CPC).

Esta premisa es cardinal y obligada, en la metodología imperante para la resolución del caso. Se itera: verificada la existencia de un título ejecutivo, opera una presunción de legalidad que arroja el documento, lo que se traduce en que el débito probatorio gravita, en adelante, en cabeza de la parte ejecutada, que deberá concentrar sus esfuerzos en derruirla, pues de resultar inane semejante empresa y mantenerse incólume aquella ficción jurídica, el corolario ineluctable es que soporte sus condignos efectos adversos.

[2006-00139 \(S\) - Proceso ejecutivo. Título valor. Evidencia la legitimación en causa. Y lo ampara presunción. Carga probatoria \(Desconq. Medellín\)](#)

TEMAS: CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / REQUISITOS / PLAZO O CONDICIÓN PARA CUMPLIRLO / EL PLAZO NO EXIGE DETERMINAR LA HORA / BASTA PRECISAR EL DÍA / RESOLUCIÓN DE DICHO CONTRATO / ELEMENTOS / RESTITUCIONES: FRUTOS Y MEJORAS.

El contrato de promesa de compraventa, es un convenio, respecto del cual es menester tener en cuenta que está regulado en forma disímil, en materias civil (Artículo 1611, CC) y mercantil (Artículo 861, CCo); aunque en esencia deben contemplar los mismos requisitos que regla la primera norma en mención, tal como lo enseña la jurisprudencia de la CSJ. De allí que han de concurrir en esta modalidad, la capacidad negocial o dispositiva en las partes, consentimiento exento de vicios, licitud y determinación en el objeto, así como en la causa (Artículo 1502 CC).

Para la existencia de este contrato, deben reunirse los requisitos dispuestos en el artículo 1611 del Estatuto Sustantivo Civil, esto es: (i) Que conste por escrito; (ii) Que no se refiera a aquellos contratos que la ley declara como ineficaces por faltar los requisitos para obligarse (Artículo 1502, CC); (iii) Que contenga un plazo o condición para su cumplimiento; y, (iv) Que se determinen las partes obligadas, se describa el bien objeto de promesa y se indiquen el precio y la forma de pago...

La falladora de primer grado, examinó tales presupuestos... frente al plazo, lo estimó incumplido, ante la falta de estipulación de la hora en que se suscribiría el contrato prometido, aserto del que difiere esta Sala, a partir del criterio fijado de antaño..., por el órgano de cierre de la especialidad (CSJ):

“...No es la hora el momento determinante para entender el plazo. No. Cuando se hace expresa referencia al día, se tiene que admitir que los contratantes han querido que, dentro del tiempo de disponibilidad de la Notaría, se pueda cumplir el negocio prometido...”

Se sostiene en la teoría jurídica contractual moderna que la resolución provoca la extinción del contrato y genera efectos entre las partes, de dos formas: hacia el futuro, al restarle su fuerza vinculante; y, hacia el pasado, al deshacer sus efectos, pues opera retroactivamente. Esta consecuencia hacia el pasado, implica que si los contratantes no habían ejecutado sus obligaciones, quedan liberados de cumplirlas; si uno de ellos las había ejecutado, el otro debe ser obligado a restituir lo recibido; y, si el contratante incumplido contra el cual se pronunció la decisión, había ejecutado parte de la prestación a su cargo, tendrá derecho de repetición. (...)

[2011-00436 \(S\) - Promesa de compraventa. Requisitos. Plazo. No exige precisar la hora. Resolución. Elementos. Restituciones \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / CIRUGÍA ESTÉTICA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ENTRE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA / RÉGIMEN DE CULPA PROBADA / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / PRUEBA ILÍCITA / AUDIOS OBTENIDOS SIN LA AUTORIZACIÓN DEL DEMANDADO.

El principio de congruencia aparece regulado en el artículo 281, CGP, cuando alude a la sentencia diciendo que: “(...) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...)”.

En ese contexto, fracasan los reparos referentes al procedimiento realizado el 16-12-2010 (Data mencionada en la contestación a la demanda, hecho 1º, folio 135, cuaderno principal, parte 1), la mala praxis que pudiera haberse presentado en él, la utilización de biopolímeros o las secuelas que tiene la paciente y que pudieran derivarse; puesto que si bien se indicó que ocurrió, la causa para pedir invocada en la demanda se centra en la intervención practicada el 26-09-2015. (...)

... es menester destacar que la responsabilidad civil médica es aquella que puede generarse con ocasión de la aplicación de esa ciencia, dados los efectos que tiene en la vida, la integridad física o emocional y la salud de las personas...

Dadas esas características, la responsabilidad médica se configura, por lo general, en la esfera de la denominada subjetiva en el régimen de probada, aisladamente en época pretérita hubo de tratarse como actividad peligrosa; sin embargo, a esta fecha es sólido que su título de imputación es la culpa probada, según el precedente constante de la CSJ y la doctrina mayoritaria, sin miramientos en que sea la modalidad contractual o extracontractual. De allí, que corresponde al demandante demostrar todos sus elementos axiológicos: (i) La conducta antijurídica o hecho dañoso, (ii) El daño, (iii) La culpabilidad como factor de atribución (Culpa o dolo); y, (iv) La causalidad o nexo causal, y si es del tipo contractual, por supuesto, será necesario acreditar el contrato.

... resulta indudable que, sin estar establecidos los concretos resultados a los que se comprometió el doctor Vallejo F., estamos en frente a una obligación de medio donde opera la tesis de la culpa probada. De antaño (1940) la jurisprudencia de la CSJ, ha sostenido que estas obligaciones tienen implícito un mayor esfuerzo demostrativo para el reclamante...

De la apreciación que pasará a hacerse, es preciso acotar que se excluyen los audios (Aportados con la contestación a las excepciones...), pues sin titubeos, debieron rechazarse desde la revisión para su admisibilidad (Artículo 168, CGP), puesto que se trata de una prueba ilícita, dado que se recaudaron sin la autorización del demandado...

[2017-00252 \(S\) - Responsabilidad médica. Cirugía estética. Culpa probada. Carga probatoria demandante. Pruebas ilícitas. Principio de congruencia](#)

TEMAS: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / CARACTERÍSTICAS / TAXATIVIDAD DE SUS CAUSALES / INDEBIDA NOTIFICACIÓN (CAUSAL Nº 7) / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / NO DEMOSTRÓ LOS SUPUESTOS DE HECHO ALEGADOS.

Este recurso (de revisión) se consagró en nuestro régimen procedimental civil como una herramienta excepcional contra la intangibilidad de los fallos judiciales, de que los dota la cosa juzgada, cuando quiera que específicas circunstancias, contrarias a los postulados del derecho y, generalmente exógenas al proceso, socaven gravemente el sentido de justicia que debe caracterizar a toda sentencia...

Dado su carácter extraordinario, esta impugnación está informada de la taxatividad, y no podría ser de otra manera, habida consideración de que lo cuestionado es la "seguridad jurídica", nacida de la cosa juzgada...

Versará el estudio sobre el indebido emplazamiento de los aquí demandantes en el proceso divisorio, ya que se alega irregular la tramitación del nombramiento del curador ad litem, basados en el falso supuesto de que se "desconocía la ubicación de los demandados"...

"El mencionado motivo de revisión garantiza el derecho de defensa y contradicción del demandado o de quien debió ser convocado al proceso por ser titular del derecho en disputa, por lo que si éste no fue vinculado al litigio o se vinculó sin la debida observancia de las formas procesales que la ley consagra para tal efecto, se estructura la causal de revisión aludida..."

... las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, son fundamento útil para concluir, de forma indubitada, luego de aquilatar individual y conjuntamente, como manda el artículo 176, CGP, el material de convicción militante, que los hechos relatados en la demanda como causa para pedir, no fueron debidamente demostrados, por lo que se impone denegar las pretensiones de este recurso extraordinario.

[2019-00497 \(S\) -Recurso de revisión. Características. Taxatividad de sus causales. Indebida notificación. Carga probatoria. No se probó lo alegado](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES / REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE SUSTENTEN EXCEPCIONES RELACIONADOS CON EL NEGOCIO SUBYACENTE.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (...)

De otro lado, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del Código de Comercio, los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento. (...)

... la Corte Constitucional acerca del tema (carga probatoria) ha entendido que, “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).” (...)

... no le asiste razón al apoderado del ejecutado, la póliza a la que nos hemos venido refiriendo fue afectada durante el periodo de vigencia y por ello el señor ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ, debía salir al pago de lo cubierto por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., ya que a ello se comprometió y suscribió el pagaré base de la ejecución; y es que así lo acreditan los documentos obrantes a folios 251, 252 y 253 que obran en el expediente, que no fueron objetados, ni controvertidos por las partes, no se cuestionó el importe del mismo valor.

[2017-00128 \(S\) - Ejecutivo. Títulos valores. Elementos esenciales. Requisitos legales. Carga probatoria. Pagaré a favor compañía de seguros](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / PRESUNTA FALSEDAD MATERIAL DEL TÍTULO VALOR / PRUEBA PERICIAL TRASLADADA DEL PROCESO PENAL AL CIVIL / REQUISITOS PARA SU VALIDEZ / HABERSE PRACTICADO A PETICIÓN O CON AUDIENCIA DE LA CONTRA PARTE.

La única defensa del ejecutado en este caso, es que no es suya la firma que aparece en la letra de cambio que aquí se cobra.

Para probar esa tesis, allegó al expediente copia de una denuncia penal que formuló contra el señor Jaramillo Montoya, luego de que se iniciara el proceso ejecutivo, con el fin de que se “cancelara” la letra de cambio por no haber sido él quien lo suscribió. (...)

También se decretó como prueba oficiar a esa Fiscalía para que certificara el estado actual de la investigación que se adelantaba en contra del señor Jaramillo Montoya.

El resultado de esa pesquisa, fue que el ente persecutor, hizo llegar al proceso el acta de audiencia pública de lectura de fallo que se llevó a cabo el 15 de diciembre del 2017, ante el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, dentro del proceso con radicado 050016000208200813019, donde aparece que el fallo fue absolutorio. (...)

Es por eso que tenía tanta importancia no olvidar lo reglado en el artículo 185 del CPC cuando instruye que, ciertamente “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”...; resultando que aquí, y a riesgo de insistencia, esa evidencia, a esa altura del proceso, no era una prueba válidamente practicada, y como es lógico, tampoco se produjo por petición del ejecutante, ni con su audiencia. (...)

En suma, el dictamen no era idóneo para derruir la autenticidad de la letra de cambio y mucho menos lo es ahora, cuando se sabe que de nada sirvió en el proceso penal del que se trajo, a todo lo cual debe agregarse que sobre el ejecutado pesa la confesión ficta de que

trata el artículo 210 del CPC, dado que se sustrajo a absolver el interrogatorio que le correspondía afrontar en el proceso.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2008-00151 \(S\) - Ejecutivo. Falsedad título valor. Prueba penal trasladada. Requisitos para validez \(SV\) \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD BANCARIA / ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN: HECHO, DAÑO, CULPA, NEXO CAUSAL / TRANSACCIÓN ELECTRÓNICA / OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD BANCARIA / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.

Por tratarse de una responsabilidad contractual, es menester que concurren los elementos que la configuran, esto es, la demostración del contrato, el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal. A cada uno de ellos se hará referencia más adelante.

En época más o menos reciente, se ocupó la jurisprudencia de establecer la responsabilidad bancaria en diferentes escenarios, más allá de la que deriva del pago de cheques falsos o adulterados que tiene regulación específica en el artículo 1391 del C. de Comercio, o del reembolso erróneo señalado en el artículo 1398 ibídem. Se refirió en la sentencia SC18614-2016, del 19 de diciembre de ese año, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, a:

“...en el caso de defraudación por transacciones electrónicas, dado que tal contingencia o riesgo es inherente a la actividad bancaria la cual es profesional, habitual y lucrativa, cuya realización requiere de altos estándares de diligencia, seguridad, control, confiabilidad y profesionalismo, que también tienen que ser atendidos en materia de seguridad de la información que sea transmitida por esa vía, siendo innegable e ineludible su obligación de garantizar la seguridad de las transacciones que autoriza por cualquiera de los medios ofrecidos al público y con independencia de si los dineros sustraídos provienen de cuentas de ahorro o de cuentas corrientes. (...)

“Desde luego que consumada la defraudación, el Banco para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C. Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa.» (...)

Se concluye, entonces, que en la actividad bancaria, cuando se prestan servicios como el de un depósito de ahorro, para la entidad bancaria surge, dado su carácter profesional, una obligación de debida diligencia frente al cliente, para preservar los dineros que le ha confiado y, producto de los cuales, obtiene la entidad un reporte económico.

La cuestión es que, también lo dice la alta Corporación, para liberarse de la responsabilidad que de una defraudación pueda provenir, le incumbe al banco acreditar que la misma fue

producto de la culpa del depositante, o de personas autorizadas por él para el manejo de sus cuentas...

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2011-00614 \(S\) - Responsabilidad bancaria. Elementos. Transacción electrónica. Carga probatoria \(SV\) \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / ELEMENTOS / EXISTENCIA DEL CONTRATO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / NO LA TIENE QUIEN NO FUE PARTE DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / PREVALECE SOBRE EL DEBER DEL JUEZ DE INTERPRETAR LA DEMANDA CUANDO ÉSTA ES CLARA.

El artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en este caso en el que el proceso no ha hecho tránsito legislativo, dice en su parte pertinente que “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...” (...)

De manera más reciente, la Corte, en fallo de 16 de julio de 2008 , reiterada el 15 de julio de 2010... expresó:

“... En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante.”

De acuerdo con esa jurisprudencia, la facultad del juez para definir el litigio no es absoluta, encuentra límites en las pretensiones que le plantea el demandante y en los hechos sobre los que ellas se edifican...

En este caso, a juicio de la Sala, el juzgado incurrió en incongruencia, pues basta examinar el contenido del escrito con el que se formuló la acción para concluir con toda seguridad que fue una responsabilidad de naturaleza contractual la que se invocó como fuente de las indemnizaciones que se reclaman...

Por activa, está legitimado el joven John Fredy Muñoz Gil, al aducir su calidad de pasajero del vehículo en el que dice se le causaron daños y como parte del contrato de transporte sobre el que se edificaron las pretensiones.

No lo está el señor Óscar Humberto Muñoz Ruiz, padre de la víctima directa, pues no adujo ser parte del contrato de transporte sobre el que se edificaron las pretensiones de la demanda. Él hubiese podido reclamar con fundamento en una responsabilidad de naturaleza extracontractual que no fue invocada en la demanda...

La jurisprudencia y doctrina han decantado que son elementos de la responsabilidad civil contractual, los siguientes: a) la existencia de contrato válido; b) el incumplimiento imputable al deudor contractual; c) el daño y d) la relación de causalidad entre los dos últimos.

En relación con el primero de tales presupuestos, correspondía a la parte demandante demostrar la existencia del contrato de transporte que sirvió de supuesto fáctico para elevar las pretensiones de la demanda. (...)

... para que se configure el contrato de transporte no se requiere ninguna formalidad adicional al consenso de las partes de prestar y recibir el servicio y como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de probar esa existencia, viable es inferirlo de la afirmación de la parte, es decir, basta su manifestación de que se transportaba en el vehículo, siempre que no haya sido controvertido...

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2004-00070 \(S\) - Respons. civil contractual. Requisitos. Legitimación en causa. Ppio de congruencia. \(SV\) \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / ENTREGA DEL TÍTULO CON LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE / PROBÓ EL DEMANDADO QUE NI ENTREGÓ LOS CHEQUES A LA DEMANDANTE NI LA AUTORIZÓ PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO.

Corresponde a este tribunal establecer si el demandado hizo entrega a la demandante de los títulos valores que se cobran por medio de este proceso, como garantía del pago de una obligación a su cargo, luego de liquidar la sociedad que entre ellos existió, tal como lo sostiene el abogado que representa a la recurrente...

Para probar el hecho en que se sustentó la excepción de que se trata se llamó a declarar a Liliana Hernández Caro, hermana de la actora, quien dijo que trabajó para las partes en el proceso...; aproximadamente en el segundo semestre de 2010, el demandado le entregó una chequera, le pidió que la guardara con tres cheques firmados y se la llevó para su casa, donde permaneció hasta principios de diciembre de 2010, cuando Carolina, su hermana, se la reclamó con el argumento de habían sido dejados en garantía por si algo le sucedía a Julio; así, le informó donde estaban esos títulos valores y ella los cogió; el demandado no la autorizó para que se los entregara a alguna persona...

Los dichos de esa deponente resultaron claros, completos y responsivos y por ende, dignos de credibilidad, pues fue testigo directa de la forma como se produjeron los hechos...

De ellas se infiere que el demandado no entregó los cheques de que se trata a la demandante, pues de acuerdo con las expresiones de la deponente, aquel solo le pidió que los tuviera guardados, sin especificar la destinación que tendrían. Ella, sin su autorización, permitió que la actora los tomara y así, esta los llenó, también sin el consentimiento del citado señor, que ninguna instrucción al respecto le había dado a quien los tenía en custodia. (...)

... contrario a lo afirmado por el recurrente, no puede considerarse de buena fe a la demandante, quien tomó los cheques que cobra por medio de esta ejecución, sin autorización del librador y de la misma manera llenó los espacios en blanco que contenía.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2011-00209 \(S\) - Proceso ejecutivo. Entrega del título valor. Espacios en blanco. Valoración probatoria \(SV\) \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN / EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / CULPA EXCLUSIVA O COMPARTIDA DE LA VÍCTIMA / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.

El artículo 2341 del Código Civil dice: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”. A partir de esa disposición la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: a) el perjuicio padecido; b) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y c) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.

En los términos del artículo 2356 del Código Civil la culpa se presume cuando el daño se produce en el ejercicio de una actividad peligrosa. El juzgado consideró que de tal naturaleza participaba la de guadañar que ejecutaba la sociedad Bioseri SAS...

Cuando, como en el caso bajo estudio, la víctima no está involucrada en el ejercicio de la peligrosa actividad, corresponde al demandado demostrar la existencia de una causa extraña que lo libere de responsabilidad o su mayor o menor participación en el accidente, lo que en su caso permitirá al juez determinar si puede ser exonerado de responsabilidad o reducir la cuantía del daño de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil que lo autoriza, al apreciarlo, cuando quien lo sufre se expone a él de manera imprudente. (...)

En relación con la prueba del daño -a la vida de relación-, ha dicho la CSJ:

“Dado que el cuestionamiento formulado por la parte demandada a la decisión del Tribunal tiene que ver con la acreditación del daño y su cuantía, es del caso recordar que dicho factor constituye uno de los pilares de la responsabilidad, sin el cual, no es viable predicarse la presencia de ésta y mucho menos derivarle efectos resarcitorios adversos al demandado. Adicionalmente, para que la reparación de ese elemento pueda concretarse, a más de la afectación a un bien jurídicamente tutelado, se requiere acreditar la realidad, certeza o veracidad del mismo...

... no obra prueba alguna en el plenario de la que pueda inferirse con toda seguridad que se produjo el daño de que se trata. Al único testigo que concurrió a declarar, el señor Nelson Posada, no se le preguntó sobre las actividades que ejecutaba el demandante antes del accidente y de las que se haya tenido que privar con motivo de la lesión que sufrió en su ojo derecho. Tampoco se refirieron a esas circunstancias los demandantes en los interrogatorios absueltos, ni de ellos da cuenta la historia clínica. En conclusión, no se aportó prueba del daño cuya indemnización se reclama.

[2014-00175 \(S\) - Respons. civil extracontractual. Elementos. Culpa exclusiva de la víctima. Daño a la vida de relación. Requisitos](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL / SERVICIO DE INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE PARA PERSONAS SORDAS Y SORDO-CIEGAS / FINALIDAD.

Las acciones populares fueron consagradas en el artículo 88 de nuestra Constitución Nacional para la protección de los derechos e intereses colectivos. Esa disposición fue reglamentada mediante la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como mecanismos para la protección de los derechos e intereses de aquella naturaleza y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)

... el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 indica: “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información...

El juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de violación del derecho colectivo invocado en la demanda; también, que la entidad demandada no ha desconocido los derechos en ella invocados; negó el amparo reclamado y condenó en costas al accionante.

Para decidir así, se fundamentó en la inspección judicial practicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, Sucre, comisionado para el efecto, con fundamento en la cual encontró que se está dando cumplimiento al protocolo de atención a personas con problemas de discapacidad visual y auditiva, pues existen avisos en lenguaje braille en varias de las dependencias de la entidad; se observó que para personas con discapacidad auditiva no existe persona física que los atienda; dados los avances tecnológicos se presta el servicio por medio del Centro de Relevó, por medio del MITIC, consistente en un intérprete virtual que maneja el lenguaje de señas y al que se accede con una contraseña asignada por el Ministerio al Banco y a quien el cliente le comunica lo que necesita.

El memorando de entendimiento, suscrito por el Banco accionado y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el que las partes se comprometen a implementar la inclusión tecnológica para la atención de las personas con discapacidad auditiva y visual, para la accesibilidad de los productos financieros, a través del Centro de Relevó y el Software Convertic no resulta idóneo en este caso para probar el cumplimiento de la obligación de que se trata, pues no menciona la fecha en que se suscribió, su duración se pactó hasta el 30 de diciembre de 2017 y el 17 de septiembre de 2018, cuando se practicó la inspección judicial, no se constató su funcionamiento. (...)

De acuerdo con lo expuesto, puede decirse que fue errada la valoración probatoria que hizo la funcionaria de primera sede, pues contrario a la conclusión que contiene el fallo que se revisa, la parte demandada no demostró haber dado cumplimiento a las exigencias del artículo 8º de la Ley 982 de 2005, que ordena como carga para las entidades que prestan servicios públicos, entre ellas las financieras, incorporar, dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete, para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

Y es que el espíritu de la norma no es otro que equiparar las personas sordas y sordociegas con las que no padecen esa clase de limitaciones, fin que se logra eliminando las barreras que imponen la falta de audición y de visión, acudiendo a los mecanismos previstos por el legislador que les permita establecer canales de comunicación con su entorno, de manera tal que esa población pueda acceder en forma autónoma a los servicios que el banco demandado ofrece, para lo cual es menester que cuente con el servicio de intérprete y guía intérprete, del que carece la entidad financiera accionada.

[2015-00309 \(S\) - Acción Popular. Fundamentos legales. Servicio de intérprete y guía interprete. Finalidad. Personas sordas y ciegas](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: DERECHO A LA VIDA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO / REQUISITOS PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE TERCEROS / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS.

En el caso presente, un Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo de Risaralda, interpone esta demanda en procura de la protección de los derechos fundamentales de la señora Paola Marcela Calvo García “y demás actores viales del trayecto comprendido entre Pereira y Cerritos”, con el propósito de que, a las autoridades convocadas, se les ordene de manera perentoria intervenir esa vía para menguar su nivel de peligrosidad.

En atención a ello, de manera previa debe ocuparse la Sala del estudio sobre la legitimación en la causa que le asiste al agente del Ministerio Público, para representar los intereses de quienes anuncia como beneficiarios del amparo. (...)

En este caso, no se mencionó, y menos se acreditó, que la señora Paola Marcela Calvo García fuera una persona de especial protección constitucional, que estuviera en un estado de indefensión o bajo alguna especial circunstancia que le impidiera acudir por sí misma a incoar el amparo.

Y como si eso no fuera suficiente para estimar improcedente su demanda, tampoco se arrimó su autorización expresa para que en su favor interpusiera esta acción el agente del Ministerio Público, siendo ese un requisito necesario para que el Defensor Público, pueda representar los derechos de quienes no son personas de especial protección constitucional. (...)

Por otra parte, tampoco se informó sobre el estado de indefensión de “los demás actores viales del trayecto comprendido entre Pereira y Cerritos”, quienes ni siquiera fueron individualizados, lo cual, como acaba de repasarse, es un motivo suficiente para declarar la improcedencia de la protección respecto de aquellos.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que debe darse por superada la legitimación, en consideración a que en la demanda se atinó a mencionar tangencialmente, que con la peligrosidad de la vía, están comprometidos los derechos fundamentales de los menores de edad que estudian en las instituciones educativas de esa zona, y se sabe que cualquier persona puede agenciar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art. 44 CN), sin duda se concluye que la cuestión se queda en el umbral de la subsidiaridad.

Así se afirma, porque tal como se dijo en primera instancia, la acción popular se erige como el mecanismo idóneo para hacer cesar el peligro de las prerrogativas colectivas de las que son titulares todas las personas que habitan y transitan esa zona.

[2019-00074 \(S\) - Derecho a la vida. Grupo de personas. Legitimación Defensor Público. Requisitos. Subsidiaridad](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE / CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA TARDANZA.

Acude en esta oportunidad la señora Gloria Inés Hernández, en procura de la protección del derecho fundamental de petición, bajo la premisa principal de que las autoridades convocadas, no han emitido respuesta un petitorio que radicó desde el 26 de septiembre del 2016.

El Juzgado de primer grado, en atención al prolongado tiempo que transcurrió entre la radicación del petitorio y la acción de tutela, echó de menos el presupuesto de la inmediatez

y entonces declaró la improcedencia de la protección. Y con ese razonamiento coincide la Sala. (...)

Sobre el tema la Corte Constitucional ha enseñado que si bien la acción de tutela no tiene previsto un término de caducidad o de prescripción, por su naturaleza misma, es decir, por envolver la necesidad de una protección inmediata ante la presencia de la agresión inminente de un derecho, con esa misma prontitud, o al menos en un tiempo prudencial, debe procurarse la protección que esta especial vía ofrece. (...)

Puestas de esta manera las cosas y descendiendo al caso concreto, partiendo de la premisa que el término que se estima razonable para la invocación de una demanda de esta naturaleza, en principio es de seis meses, se concluye, sin mayores disquisiciones, que el mencionado principio se encuentra insatisfecho, pues como puede verse, han transcurrido casi tres años desde octubre del año 2016, cuando se materializó la conculcación del derecho de petición radicado el 26 de septiembre de ese año, y el 17 de septiembre del año corriente.

Pero además: (i) Ninguna razón válida presentó la accionante para justificar la tardanza, ni en la primigenia demanda, ni en la impugnación, donde sin motivación fáctica, solo jurídica, se sustrajo insistir en que debía superarse el presupuesto, cuando lo propio hubiera sido revelar cuáles fueron las causas de la demora...

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

La mayoría de mis compañeros consideró que en este caso se superó el lapso razonable con que disponía la actora para formular la acción de tutela, a efecto de proteger su derecho de petición y que por ende, resultaba improcedente al no satisfacerse el presupuesto de inmediatez.

No estoy de acuerdo con esa conclusión porque aunque era del criterio de que efectivamente en casos en los que se alegara la vulneración del citado derecho, era necesario aplicar las reglas que rigen el principio de inmediatez, a partir de la sentencia de tutela del 26 de octubre de 2018 , varié esa posición para fijar otra, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual ese requisito es inoponible cuando la vulneración del derecho de petición se mantiene vigente por la falta de contestación...

[2019-00258 \(S\) - Derecho de petición. Le es aplicable el principio de inmediatez. Causas que justifican la tardanza \(SV\)](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES / COMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, tiene que ver con la subsidiariedad. Concretamente, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo ha sido aclarado por la jurisprudencia que en ciertos casos, particularmente cuando se trate de sujetos de especial protección, puede recurrirse directamente a la vía constitucional, en garantía de sus derechos fundamentales. También se ha hecho énfasis en que, por regla general, este amparo es improcedente para el reconocimiento de derechos de raigambre laboral, a menos que se den unas condiciones fijadas por la Corte Constitucional...

Requisitos que, ciertamente, se hallan cumplidos en la presente acción, si se tiene en cuenta que la accionante se reporta como una persona de especial protección constitucional, dada su condición de invalidez, si bien la pérdida de su capacidad laboral es del 53,25% (f. 19, c.1); además, lo que alega, precisamente, es la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, lo que no fue contrariado por la demandada...

... en lo que atañe con la negativa de Colpensiones para conceder la prestación, derivada del el pago previo de una indemnización sustitutiva, ha decantado la Corte Constitucional que ninguna incompatibilidad existe entre esta y la pensión...

[2019-00271 \(S\) - Seguridad social. Pensión Invalidez. Casos en que no aplica subsidiariedad. Indemnización sustitutiva](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INCAPACIDADES MÉDICAS / DISTRIBUCIÓN DE SU PAGO SEGÚN EL PERIODO DE CAUSACIÓN / DEL DÍA 181 AL 540 INCUMBE A LAS AFP / CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN SEA FAVORABLE O NO.

... preciso es señalar que si bien la jurisprudencia tiene decantado que, en principio, la acción de tutela carece de idoneidad para reclamaciones de tipo laboral o prestacional, ya que ha sido concebida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales y procede cuando no existe otro mecanismo de defensa o cuando existiendo el mismo es ineficaz para el goce pleno de los derechos, lo cierto es que este, bien puede considerarse como uno de esos especiales casos en los que la situación se tiene que analizar desde la perspectiva de la vulneración del mínimo vital de una persona que, por causa de una enfermedad general o profesional o un accidente, cae en incapacidades que le deben generar una retribución a cargo de alguna de las entidades del SGSS, pero no se le reconocen. (...)

Sigue entonces evaluar, a la luz de la normativa y la jurisprudencia aplicables al caso, si acertó la funcionaria de primer grado al conceder el amparo y atribuir la responsabilidad del pago del subsidio a Colpensiones, o por el contrario, como afirma la impugnante, ella no está obligada a cubrir la subvención en consideración a que el concepto de rehabilitación que expidió la EPS es desfavorable, y entonces, ahora lo que toca, es que el accionante inicie los trámites para que se le califique su pérdida de capacidad laboral. (...)

... queda claro que la carga prestacional está distribuida de la siguiente manera:

Los primeros dos días de incapacidad son responsabilidad del empleador; durante los siguientes 180 días, la carga del pago está en cabeza de la EPS; desde el día 181 y al menos hasta el 540, debe asumir esa subvención el fondo de pensiones respectivo, siempre que se le haya hecho saber esa situación por parte de la EPS y con independencia de que el concepto de rehabilitación expedido por la EPS haya sido desfavorable o no.

[2019-00457 \(S\) - Seguridad social. Incapacidades. Día 181 a 540 incumbe pago a AFP sea favorable o no rehabilitación](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE QUIEN SEA PARTE EN EL PROCESO O TERCERO RECONOCIDO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / CUANDO EL PROCESO ESTÁ EN CURSO.

... hay que decir que ninguno de los accionantes cuenta con legitimación en la causa por activa para cuestionar alguna actuación del Juzgado dentro del proceso ejecutivo que se trae a debate; esto en consideración a que ninguno de ellos es parte, ni tercero reconocido en el mismo.

Ni siquiera el señor Carlos Arturo Aponte Ojeda está legitimado porque no es él, sino la sociedad que representa, la que en realidad es la demandada en la ejecución, y Biotech and Life S.A., no integra el extremo activo en esta acción de tutela...

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que es requisito de procedibilidad de una acción de esta estirpe, la legitimación en la causa por activa. Y si se trata del derecho al debido proceso vulnerado o amenazado por un funcionario judicial, lo propio es que quien promueva la protección debe ser parte en el mismo, o actuar como tercero reconocido, como en el caso de los incidentes.

... la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable...

[2019-00696 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Legitimación en causa la tiene quien sea parte o tercero](#)

TEMAS: DERECHO AL TRABAJO / IUS VARIANDI / POLICÍA NACIONAL / AGENTE CON RECOMENDACIÓN MÉDICA PARA NO SER TRASLADADO / IMPROCEDENCIA DEL MISMO.

En primera instancia se concedió la protección, habida cuenta de que, por un lado, no se estimaron idóneos ni el procedimiento interno establecido por la institución para el traslado de policiales en condiciones especiales, ni la vía contencioso administrativa para alegar la presunta ilegalidad del acto administrativo que dispuso el traslado para solucionar la problemática planteada por el actor, y por otro, dadas las recomendaciones de los médicos tratantes sobre el estado de salud del accionante y su hijo, se vieron en riesgo sus derechos fundamentales.

Y con ese análisis concide la Sala.

De entrada así se afirma, porque las circunstancias que rodean este asunto se ajustan a las excepcionales condiciones que deben presentarse para que, mediante esta vía, se impida el traslado que pretende realizar la Policía Nacional. (...)

... en lo que atañe a las condiciones para la prosperidad del resguardo, y a pesar de la amplia facultad discrecional de la Policía Nacional para mover a su personal, en la misma sentencia concluyó que:

“En conclusión, la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual implica un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros. Sin embargo, “para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.” (...)

[2019-01901 \(S\) - Derecho al trabajo. Ius variandi. Policía Nacional. Agente incapacitado con recomendación de no traslado](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES TOMADAS EN INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS / NEGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE DESCONOCE LAS ETAPAS QUE DEBEN AGOTARSE PARA SU TRÁMITE Y DECISIÓN.

Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela contra el auto por medio del cual el juzgado accionado se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato formulado por el actor. De serlo, se determinará si en esa actuación se incurrió en defecto que lesione los derechos del citado señor.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho,

concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

... la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley...”.

Sobre la procedencia excepcional del amparo frente a decisiones adoptadas en el trámite del incidente de desacato, esa misma corporación dijo:

“(...) En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

“i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada...

ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales...

iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato...”

... los incidentes de desacato se componen de las etapas de formulación, traslado, apertura, decreto de pruebas y resolución; las que no pueden ser desatendidas.

En este caso, de acuerdo con las pruebas recogidas, desconoció la funcionaria accionada esas fases procesales, pues, sin justificación alguna, resolvió no dar inicio al incidente de desacato y archivar las diligencias, con pretermisión de las etapas siguientes a la de la apertura inclusive.

[T1a 2019-00697 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión de no abrir incidente de desacato. Defecto procedimental](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / INTERPRETACIÓN RAZONABLE DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN IMPUGNADA / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA EN TALES CASOS.

Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela contra el auto por medio del cual el juzgado accionado rechazó por cosa juzgada la demanda popular que promovió el accionante. De serlo, se determinará si en esa actuación se incurrió en defecto que lesione los derechos del actor.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho. (...)

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique

la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada rechazó la acción popular promovida por el actor, por cosa juzgada, con sustento en que ya se había tramitado demanda por iguales hechos y pretensiones...

Puede entonces decirse que la juez accionada adoptó esa decisión con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho

[T1a 2019-00703 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Improcedente. Interpretación razonable de la ley](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / CASOS EN QUE SE CONFIGURA / ACCIONES POPULARES / AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA / APELACIÓN / DEBE CONCEDERSE EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Corresponde a este tribunal determinar si en este caso procede la tutela frente al auto que concedió en el efecto devolutivo la apelación instaurada contra el proveído que rechazó la demanda popular formulada por el actor...

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

... la Corte ha identificado como causales específicas de procedibilidad de la acción, las siguientes: "7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley...".

Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto del auto que concedió en efecto devolutivo el tan referido recurso de apelación.

En efecto, las normas de la Ley 472 de 1998 no consagran el efecto en que se ha de conceder la apelación en las acciones populares; por tanto, de acuerdo con el artículo 44, ha de acudir a las normas del Código General del Proceso que regulan la cuestión, y en este caso, de manera concreta al artículo 90 que se refiere a ese medio de impugnación frente al auto que rechaza la demanda y que dice: "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

[T1a 2019-00708 \(S\) - Debido proceso. Defecto procedimental. Rechazo acción popular. Efecto apelación, suspensivo](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EXIGE LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN O UNA OMISIÓN VULNERADORA DE DERECHOS / EN ESTE CASO YA SE PRODUJO LA DECISIÓN QUE EL ACCIONANTE ECHA DE MENOS.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer

su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. (...)

En el mes de septiembre de 2018, el señor Grajales Hurtado elevó petición ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para obtener se reconociera la pensión de sobreviviente, en calidad de único beneficiario de su hijo...

Por oficio S-2018-062402 del 13 de noviembre de 2018, Asesor Jurídico de Pensionados de la Policía Nacional, informó que esa petición era improcedente ya que en la Resolución No. 00336 se reconoció la indemnización por muerte y se negó la pensión de sobrevivientes...

De manera reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente siempre y cuando se origine en hechos ciertos que permitan establecer de manera clara la violación de un derecho fundamental.

En el caso concreto, de acuerdo con las pruebas que se acaban de relacionar, ninguna lesión se puede atribuir a la entidad demandada, pues mediante acto administrativo No. 00336 del 3 de marzo de 2014, produjo la decisión que echa de menos el actor, es decir aquella por medio de la cual se resuelve sobre el otorgamiento de esa pensión de sobrevivencia y se concede término para recurrirla.

[T2a 2019-00090 \(S\) - Seguridad social. Requisito esencial de la tutela, existencia de acción u omisión vulneradora](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / COSA JUZGADA / TEMERIDAD / REQUISITOS / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.” (...)

En este caso, aunque es evidente que se presentaron dos acciones de tutela con sustento en los mismos hechos, no puede deducirse que el accionante haya actuado de mala fe, pues en la presente, además de aquella circunstancia, expuso otras que no fueron objeto de debate en ese primer asunto; estas últimas constituyen el sustento principal de la acción, al punto de que las súplicas aquí planteadas no guardan relación directa con aquella situación sino con las nuevas aquí descritas, en tanto procuran la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que el actor se notificó de la demanda.

En conclusión, aunque no puede predicarse temeridad de parte del peticionario, la tutela debe ser declarada improcedente respecto de ese específico alegato, porque no resulta posible decidir la situación por segunda vez, con fundamento en unos mismos hechos, de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, antes transcrito. (...)

... uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio. (...)

Surge de las pruebas allegadas, que la declaratoria de extemporaneidad de la contestación y la demanda de reconvención presentadas por el actor y el nombramiento de curador ad-litem, se produjeron por auto del 21 de marzo de 2018 y en audiencia del 13 de marzo de este año, el funcionario demandado resolvió no practicar las pruebas testimoniales solicitadas por el citado auxiliar de la justicia, que básicamente son las mismas que él había pedido en aquella contestación.

Sin embargo, solo el 23 de septiembre de este año se solicitó protección constitucional. Es decir, transcurrieron más de dieciocho y seis meses desde cuando se profirieron esas decisiones, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción...

[T2a 2019-01909 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Cosa juzgada. Temeridad. Requisitos. Inmediatez](#)